



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RA-53/2020 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:**  
ABRAHAM CORREA ACEVEDO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARDIARIA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JESÚS MANUEL DURAN MORALES

**Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que **confirma** las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QE/NAL1783/2020 y QE/NAL1784/2020, al resultar en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer, como a continuación se explica.

## **GLOSARIO**

**Actores/promoventes/  
recurrentes:**

Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zarate, Abraham Rivas Naranjo, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández, Abraham Gómez Cejas, Luis Elpidio Cárdenas Hernández y Cesar Valerio Castillo

**Acto/resolución impugnada:** Las emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QE/NAL1783/2020 y QE/NAL1784/2020.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dirección Extraordinaria:</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Órgano de Afiliación:</b>	Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Órgano Técnico:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acuerdo PRD/DNE033/2020.** El trece de junio de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Dirección Extraordinaria publicó los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, por los que se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, en virtud de la pandemia del SARS-COV-19, y se planteó la convocatoria a la renovación de diversos órganos de dirección nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

**1.2. Acuerdo PRD/DNE048/2020.** El veinticinco de julio, mediante acuerdo PRD/DNE048/2020, la Dirección Extraordinaria realizó la modificación a la convocatoria para la elección de diversos órganos de

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dirección estatales del PRD, en el que se actualizaron las fechas para dichas elecciones del ocho al dieciséis de agosto.

**1.3. Sesiones de los Consejos Estatales.** Los días quince y dieciséis de agosto, se llevaron a cabo diversas sesiones de consejos estatales en algunos estados de la república, entre ellos, en Baja California, en donde, entre otras cuestiones, se eligieron a los integrantes de la Mesa directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, Consejería Nacional vía Consejo Estatal de dicha entidad federativa.

**1.4. Juicio ciudadano SUP-JDC-10021/2020 y acumulados.** Los actores en su calidad de militantes y candidatos integrantes de la Mesa Directiva, Presidencia, Secretaría General, y demás Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva y Consejo Nacional del PRD presentaron demandas directamente ante la Sala Superior, a fin de controvertir *“la ilegalidad de las sesiones del Consejo Nacional del PRD celebrados los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinte, así como la ilegal sesión del Consejo Estatal de Baja California celebrado el quince de agosto de dos mil veinte, la ilegal Elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, todos del PRD, y la Convocatoria emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva para la Instalación de los Consejos Municipales del PRD en Baja California de cinco de octubre de dos mil veinte”*.

Al efecto, el veintiocho de octubre, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar las demandas al Órgano de Justicia para que resolviera a través del correspondiente medio intrapartidista.

A ese respecto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, las radico con los números de quejas QE/NAL/1783/2020, QE/BC/1784/2020, QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QE/BC/1787/2020 y QE/BC/1788/2020.

**1.5. Resoluciones del Órgano de Justicia.** El tres de diciembre, el Órgano de Justicia, resolvió la demanda interpuesta por los actores, en cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto que antecede, mismo que radicó con la clave de expediente QE/BC/1783/2020, mismo que resolvió declarar infundado el medio de defensa.

De igual manera, con fecha diez de diciembre, resolvió las demandas contenidas en el expediente QE/BC/1784/2020 y sus acumulados QE/BC/1785/2020, QE/BC/1786/2020, QE/BC/1787/2020 y QE/BC/1788/2020; en la que determinó declarar improcedente dicho medio de defensa.

**1.6. Actos Impugnados.** Lo constituye las resoluciones de tres y diez de diciembre, del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, emitidas en los expedientes QE/NAL/1783/2020 y QE/BC/1784/2020 y acumulados, respectivamente.

**1.7. Radicación y Turno a Ponencia<sup>2</sup>.** Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, fue radicado en este Tribunal el medio de impugnación relativo a la resolución emitida en la queja QE/NAL/1783/2020, al que le fue asignando la clave de identificación RA-53/2020 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

Posteriormente, por acuerdo de presidencia de treinta y uno de diciembre, se tuvo por recibida la diversa actuación promovida contra la resolución de la queja QE/BC/1784/2020 y Acumulados, al que le fue asignado la clave de identificación RA-59/2020, mismo que fue turnado a la ponencia de la magistrada al rubro citada para ser acumulado al diverso RA-53/2020, por existir conexidad en la causa.

**1.8. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 284 fracción IV, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto por quienes ostentan el carácter de militantes y afiliados del PRD, en

---

<sup>2</sup> Visible a foja 69 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contra de la determinación del Órgano de Justicia y que, en su consideración violan sus derechos político-electorales.

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

### **4. PROCEDENCIA**

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de inconformidad.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

Si bien en el asunto en estudio, se controvierten dos actos diversos, lo cierto es que, existe conexidad entre ambos al haberse impugnado por los mismos actores y ser resueltos por la misma autoridad, ya que en esencia controvierten determinaciones respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática a fin de elegir autoridades de

dirección interna para el Estado de Baja California. En ese sentido, este Tribunal procederá a resolver el asunto en los siguientes términos.

### **5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

La identificación de los agravios en el presente recurso de apelación, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**<sup>3</sup> que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven; en ese tenor, los agravios expuestos en los recursos **RA-53/2020** y **RA-59/2020** se sintetizan de la siguiente manera:

1. Aducen que la resolución del órgano de justicia intrapartidista les causa agravio, toda vez que los disensos expuestos fueron analizados de manera separada sin tomar en consideración que cada uno de ellos corresponden a actos que se fueron efectuando de manera sucesiva por los órganos demandados.

2. La responsable no valoró todas y cada una de las documentales aportadas por las partes, en donde se desprenden violaciones esenciales al procedimiento electivo interno, mismas que consisten en los acuerdos emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria, respecto de los mecanismos de registro de planillas, los que no fueron publicados con oportunidad, lo que a decir de los ocursoantes, se acredita con un testimonio notarial, mismo que no fue valorado.

3. La responsable, omite entrar al fondo en el estudio de los agravios sometidos a su consideración, violando con ello el principio de exhaustividad, pues se limita a decir que no se demuestra conforme a derecho las pretensiones del accionante, además de calificar de inoperantes los agravios a fin de no pronunciarse sobre la

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/RI-25/2020>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento electoral interno.

**4.** Los agravios planteados ante la responsable fueron calificados de inoperantes, al considerarse que los acuerdos impugnados fueron cerrando las etapas del proceso electoral; cuestión que a decir de los promoventes resulta incorrecta, ya que, con dicha inoperancia, se impide el análisis de todas y cada una de las documentales ofrecidas para probar su pretensión, lo cual lo torna un órgano parcial al momento de emitir el fallo.

**5.** La resolución del órgano intrapartidista, inobserva el principio pro homine que tutela el artículo 1° de la Constitución federal, toda vez que al analizarse de manera separada los agravios expuestos, no se tomaron en consideración los principios universales de derechos humanos que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México es parte, además únicamente se argumenta que, aún no se emite mecanismo alguno por parte del poder legislativo para que el juzgador pueda aplicar los principios universales como pro homine, lo cual estiman incorrecto, pues dicho principio se encuentra tutelado en el referido artículo 1° Constitucional.

**6.** Violación a las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de exhaustividad, derivado de la dilación de la autoridad en resolver sendos asuntos que fueron tramitados en principio ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como juicios ciudadanos, y que actualmente obran ante la responsable, sin que los haya acumulado o emitido resolución.

**7.** Señalan, que resulta infundada la declaración de validez del acuerdo PRD/DEE/29/2020, de la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, mediante el cual, emitió la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, en razón de que aún no se ha resuelto el diverso medio de impugnación RA-38/2020, del índice de este Tribunal Electoral, en el que la cuestión a dilucidar estriba en la legalidad de la elección de la Dirección Nacional Ejecutiva.

**8.** Arguyen que la emisión de la resolución QE/BC/1774/2020, resulta engañosa y fraudulenta respecto de la publicación de los acuerdos de

fecha diecisiete de agosto, toda vez que, al día diecinueve, no existían dichas publicaciones, lo que se acredita con un acta notarial, misma que no fue valorada al momento de emitir la determinación, cuestión que ahora se encuentra impugnada ante este Tribunal en el expediente RA-38/2020, por lo que solicitan que dicho asunto se adminicule al presente medio de impugnación. De igual manera aducen que, para analizar el asunto, debe tomarse en cuenta la normativa establecida en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional en 2018 y no así el del año 2019, cuestión que se planteó en la impugnación del RA-38/2020.

9. Aducen que son incorrectas las resoluciones emitidas en los expedientes QE/NAL/1738/2020 y QE/NAL/1784/2020 referente a las impugnaciones de los consejos municipales de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada, y Mexicali, en los que se impugna la elección de Direcciones Municipales del PRD, sin embargo, refieren que la convocatoria respectiva a dichas elecciones, fue impugnada desde el 17 y 19 de agosto, la cual aún no tiene resolución por el órgano intrapartidista, por lo que no debieron emitirse las resoluciones en los expedientes QE/NAL/1738/2020 y QE/NAL/1784/2020, ya que se encuentra pendiente de resolver, lo relativo a la convocatoria, y de resultar fundado quedaría sin efectos toda la elección.

10. Se duelen, del incorrecto análisis de los agravios planteados en la demanda interpuesta en el partido, por indicarse engañosamente que sí se realizó su análisis.

Adicionalmente en la demanda del **RA-59/2020**, se indican los siguientes:

11. Manifiestan que es incorrecta la resolución emitida en el expediente QE/NAL/1784/2020, referente a las impugnaciones de los consejos municipales de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada, y Mexicali, en los que se combate la elección de Direcciones Municipales del PRD, sin embargo, refieren que la convocatoria respectiva a dichas elecciones, fue impugnada desde el 17 y 19 de agosto, la cual aún no tiene resolución por el órgano intrapartidista, por lo que no debió emitirse determinación en el expediente QE/NAL/1738/2020, ya que se





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentra pendiente de resolver lo relativo a la convocatoria, y de resultar fundado quedaría sin efectos toda la elección.

Ante tal situación, solicitan se valore lo impugnado en el diverso RA-38/2020, respecto a las elecciones de la dirigencia estatal del PRD en la entidad, ya que, de dichos órganos impugnados, es de quien deviene la presente controversias, mismas que no se pueden considerar como válidas al estar pendientes de resolución.

**12.** Refieren, que las sesiones del Consejo Estatal del PRD en Baja California, celebradas los días quince y dieciséis de agosto, se efectuaron en contravención de las normas estatutarias y reglamentarias del partido, ello en virtud de que no fue observado de forma estricta, el contenido del artículo SEXTO transitorio aprobado en el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en dos mil diecinueve, el cual indicaba que en el orden estatal y municipal, en tanto no se elija la Dirección Ejecutiva respectiva, su actuar se regulará por lo indicado en el diverso Estatuto aprobado por el XIV Congreso Nacional Extraordinario celebrado en dos mil quince; por lo que en ese sentido, estiman que, debió ser el Comité Ejecutivo Estatal en funciones, el que debió llevar a cabo la transición de los órganos directivos vigentes.

## **5.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR**

De los agravios, se desprende que el problema jurídico a dilucidar se constriñe en: Determinar si las resoluciones emitidas a las quejas intrapartidarias QE/NAL/1783/2020 y QE/NAL/1784/2020, resultan apegadas a derecho, y por ende proceda confirmar la legalidad de las mismas, o, por el contrario, es procedente revocar su contenido.

## **5.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**En primer término, se realizará el análisis de los agravios en atención a la demanda interpuesta en el recurso de apelación RA-53/2020.**

**Agravio 1.** Respecto al **primer** motivo de reproche, el mismo se considera **infundado** en razón de lo siguiente:

Lo promoventes, refieren que la resolución controvertida les causa agravio ya que los disensos expuestos en la instancia intrapartidista, fueron analizados de manera separada sin considerar que todos corresponden a actos que se fueron efectuando de forma sucesiva; sin embargo, a consideración de este Tribunal, la metodología empleada por la responsable para abordar el análisis de los reproches expuestos, no constituye una lesión a su derecho de obtener una respuesta a la petición planteada; toda vez que cada órgano de impartición de justicia puede emplear la forma en que desarrolla el estudio de los agravios que le son planteados, a fin de dilucidar el tema jurídico cuestionado.

Es decir, los órganos encargados de impartir justicia, incluyendo los intrapartidarios, gozan de autonomía para emplear la técnica adecuada para responder cada uno de los agravios, de manera que ello puede ser contestando uno a uno, en la forma en que fueron planteados o bien de forma inversa, englobarlos por grupos temáticos o si lo prefiere, estudiarlos en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que ello de alguna manera, genere lesión al accionante, ya que, lo importante es abordar su análisis de forma completa con independencia del método, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

De manera que, si la responsable determinó estudiar los motivos de reproche de forma conjunta, pero sin dejar de analizar cada uno de ellos, resulta lógico que ello no le causa afectación al promovente de la queja, pues se insiste, lo trascendente es que aborden todos con independencia de la metodología empleada.

Cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia IV Región 2o. J/5, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Agravio 2.** Continuando con el **segundo** de los agravios expuestos, el mismo se estima **fundado**, pero a la postre **inoperante** en razón de lo siguiente:

Los promoventes aducen que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas, particularmente un testimonio notarial con el que pretendían acreditar que los acuerdos emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria, respecto de los mecanismos de registro de planillas, no fueron publicados con oportunidad.

De la revisión que se realiza al escrito de queja inicial se advierte que en efecto, la parte recurrente planteó en su primer agravio, que era su intención participar en el proceso de selección interna para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal; sin embargo, aduce la falta de publicación por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano Técnico Electoral, de señalar el mecanismo de registro o método de registro que debería emplearse para registrar las planillas participantes; por lo que procedió a remitir dicha información al correo electrónico [ote@prd.org.mx](mailto:ote@prd.org.mx) en la fecha establecida en la convocatoria respectiva.

Asimismo, refiere que dicha omisión por parte de la autoridad intrapartidaria, la pretende acreditar con el testimonio del Notario Público número 24, de Tijuana Baja California con número de instrumento 1,634, volumen 40, el cual anexa a su escrito de queja.

Ahora bien, del análisis integral a la resolución controvertida, se aprecia que en efecto, la responsable no enuncia de manera categórica el contenido del testimonio 1,634 volumen 40, por el cual, el promovente de la queja intrapartidista pretendía acreditar su dicho, respecto a que, el partido político PRD, no había publicado los acuerdos atinentes al mecanismo de registro de planillas; documental que en efecto no es valorada por la responsable al emitir su determinación.

Sin embargo, la autoridad en sus argumentos, refiere que no resulta válido que los ahora recurrentes pretendan combatir actos que fueron debidamente publicados por los órganos partidistas, bajo el argumento

de una supuesta omisión en su publicación, de manera que, las violaciones atribuidas a cada uno de los actos publicados debieron hacerse valer dentro del término de cuatro días siguientes a la fecha de su emisión; cuestiones que ya no pueden controvertir al haber concluido las etapas electorales.

Ahora, la inoperancia radica en que, en efecto, los agravios atinentes a la omisión en la forma, método o mecanismo para el registro de planillas, pudo haberlos hecho valer desde el momento de la emisión de la convocatoria respectiva, la cual se llevó a cabo, mediante acuerdo PRD/DNE059/2020, publicado el día ocho de agosto,<sup>5</sup> documento en el que pudo advertir la falta de publicidad de la metodología referida.

Luego, era desde ese instante en que pudo hacer valer los medios de defensa intrapartidarios a fin de combatir las irregularidades atribuidas a la convocatoria, sin embargo, ello no aconteció, pese a que manifiesta haber conocido de su publicación, cuando refiere que presentó su planilla al único correo con el que contaba (ote@prd.org.mx) un día antes de la elección, tal y como se establece en la convocatoria.<sup>6</sup>

Por ende, si tenía conocimiento de la publicación de la convocatoria a la elección que pretendía participar, luego, pudo hacer valer los vicios en ella atribuidos y que le limitaban a participar en la elección; no obstante, dicha queja fue presentada hasta el nueve de octubre una vez que incluso la celebración de la elección ya se había celebrado, la cual aconteció el día quince de agosto conforme a lo indicado en la propia convocatoria.

Así, resulta acertado el argumento de la responsable referente a la definitividad de las etapas electorales, pues es inconcuso que los hoy promoventes pretendan retrotraer vicios concernientes a la convocatoria, para poder participar en un proceso de elección interna, incluso después de que se ha celebrado dicha elección; lo que hace imposible reparar su pretensión original atinente a que se les otorgue el registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la

---

<sup>5</sup> Visible a foja 295 del Anexo 1.

<sup>6</sup> Página 41, del Anexo 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejería Nacional vía Consejo Estatal; lo anterior, pues como se mencionó, la elección respectiva ya se celebró, de ahí que resulte imposible reparar su derecho de participación.

Cobra aplicación a lo anterior la Tesis XL/99, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”.<sup>7</sup>

**Agravio 3.** Respecto al **tercer** motivo de disenso, se considera **infundado** en atención a lo siguiente:

Los recurrentes se duelen, de que la autoridad responsable es omisa en entrar al fondo de los agravios planteados, pues se limita a referir que no se demuestran las pretensiones del accionante al calificar de inoperantes los agravios, ello con la intención de no pronunciarse sobre la inobservancia de las formalidades del procedimiento electoral interno, de ahí que a su decir se vulnere el principio de exhaustividad.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no existe la falta de exhaustividad de que se duele, pues contrario a ello, se advierte que la responsable al momento de calificar de inoperantes los agravios relativos a las formalidades esenciales de los procesos electorales intrapartidistas, está formulando un estudio jurídico de los mismos.

Es decir, en la técnica judicial, la calificativa de los agravios que realizan los órganos de naturaleza jurisdiccional, pueden ser de fundados, infundados o inoperantes, lo cual implica que necesariamente dichos órganos competentes, emita un análisis previo del agravio que les es planteado, a fin de proceder a calificarlo como jurídicamente estiman procedente, y finalmente plantear los argumentos que sustentan dicha calificativa.

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

En ese sentido, si la responsable calificó de inoperantes algunos de los argumentos vertidos en el recurso presentado en la instancia intrapartidista, luego es dable concluir que sí realizó el análisis de los agravios efectivamente planteados, y no se surte la falta de exhaustividad de que se duelen los hoy recurrentes. Bajo esas consideraciones es que este Tribunal estima infundado el agravio expuesto a nuestra consideración.

**Agravio 4.** Por lo que respecta al **cuarto** motivo de reproche, el mismo deviene **inoperante**, por lo siguiente.

En esencia, se duele que la responsable calificara de inoperantes los agravios referentes a la impugnación de determinados acuerdos, pues considera erróneo el razonamiento de que ya no era factible su objeción derivado del cierre de etapas en el proceso electoral interno, impidiendo con ello el análisis de las documentales ofrecidas para acreditar su dicho.

Del análisis a la resolución impugnada, se advierte que, en efecto, la responsable calificó de inoperante los agravios que combate la validez de sendos acuerdos generales emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria y el Órgano Técnico Electoral del PRD, para el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales, de la dirección del PRD.

En la misma, la responsable arguye que dicho calificativo obedece a que algunos actos que se combaten, corresponden a etapas del proceso electoral interno que ya han sido cerradas, y otros, porque ya fueron materia de impugnación en diversos juicios ciudadanos ante la Sala Superior; señalando que en ambos casos dichos actos ya se consumaron de manera irreparable.

En ese tenor, indica que la Sala Superior al resolver el JDC-2473/2020 y Acumulados, conoció de impugnaciones referentes a acuerdos generales, que tienen que ver con el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de dirección del PRD; específicamente respecto de los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Acuerdo PRD/DNE021/2020, de la Dirección Nacional Extraordinaria, relativo a la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos.
- Acuerdos de la Dirección Nacional Extraordinaria relativos a la actualización de la Convocatoria, y cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, derivado de la pandemia por el virus SARS COV2 COVID-19.
- Acuerdos de la Dirección Nacional Extraordinaria PRD/DNE044/2020, PRD/DNE045/2020 y PRD/DNE046/2020, relativos a la calificación de solicitudes de planillas de candidaturas al Consejo nacional consejeros estatales y municipales.
- Acuerdo PRD/DNE059/2020, por el que se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.

Resolviendo que, si dicha Sala Superior ya se pronunció respecto de los mismos, resultaba inconcuso que los agravios planteados para combatir su legalidad resultaban inoperantes.

De igual manera indicó, que tocante a la impugnación de los actos consistente en:

- La Sesión del Consejo Estatal del PRD en Baja California;
- La supuesta omisión en la publicación de la lista de Consejeros Estatales del PRD en Baja California de conformidad con el artículo 42, de los Estatutos;
- El acuerdo PRD/DNE059/2020 mediante el cual se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación, particularmente el de Baja California; y
- El “Acuerdo ACU/OTE/AGO/144/2020, del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual se emite la lista definitiva de las personas que integran el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, para el primer pleno ordinario que tendrá verificativo el próximo quince de agosto de dos mil veinte a través de la plataforma zoom de conformidad con lo

establecido en los acuerdos con clave PRD/DNE053/2020 y PRD/DNE054/2020”;

El agravio resultaba inoperante toda vez que corresponden a etapas del proceso electoral interno que ya fueron cerradas, por lo que no resultaba factible impugnarlos bajo el argumento de que no fueron debidamente publicados por los órganos partidistas y, por tanto, estaban en oportunidad de combatirlos, pues contrario a ello, aduce que sí fueron debidamente publicados, siendo incorrecto retrotraerse a etapas del proceso que ya fenecieron.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio en esta instancia judicial, radica en que, el promovente aduce erróneos los argumentos que calificaron de inoperantes sus reproches ante el órgano intrapartidista, sin embargo, no expresa de manera puntual porque dicha calificativa resultaba incorrecta, pues únicamente señala que con ello se impidió el análisis de las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, pero no combate de manera frontal los argumentos de la inoperancia (los cuales se relataron en párrafos que preceden), a fin de desestimar dicho calificativo.

De manera que, resulta irrelevante si la responsable dejó de analizar el caudal probatorio ofrecido por el recurrente, ya que éste último, no logra desvirtuar el argumento que calificó de inoperante su agravio primigenio, y por tanto volvió innecesaria la valoración de dichas probanzas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XIV.1o. J/6, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**<sup>8</sup>

**Agravio 5.** Ahora, por lo que atañe al **quinto** de los agravios, se estima **infundado** en atención a lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1009.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La parte recurrente aduce, la omisión de observar el principio “*pro homine*” al emitirse la resolución impugnada, pues la responsable solo se constrañe a argumentar que el poder legislativo aún no emite un mecanismo para que los juzgadores puedan aplicar dicho principio, cuestión que considera incorrecta porque ello se encuentra tutelado en el artículo 1° de la Constitución federal.

Sin embargo, del análisis integral a la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo que señala, la autoridad responsable sí dio contestación a la petición de observar el principio “*pro homine*” en su determinación; pues en ella expresa textualmente lo siguiente:

“Ahora, bien, tocante a la supuesta inobservancia del principio *pro homine* cuya supuesta falta de aplicación es reclamada por los quejosos en el asunto que se resuelve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ya se pronunció al respecto en el juicio que se viene haciendo referencia y en él consideró lo siguiente:

*“Al efecto se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traducen en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada, en el caso cometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de la resolución.*

*De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.*

*En ese sentido, la doctrina jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución General en relación el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconocen tal derecho – acceso a la tutela judicial efectiva- lo cierto es, que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.*

(...)

*Ello, dado que el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia tal como lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, deben concurrir amplias garantías judiciales, ente las cuales se encuentren también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole constituyen también garantías para el ejercicio efectivo de los derechos que al efecto se ejercen.”*

De tal suerte que si en realidad dicho principio lo invoca la parte quejosa a efecto de controvertir la realización de la sesión de Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California sin que, a su decir, se hayan publicado la lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, que incluyeran lo que indica el artículo 42 del Estatuto y se tiene pleno conocimiento que el ocho de agosto de dos mil veinte, fue emitido por parte de la otrora Dirección Nacional Extraordinaria, el Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN IAS CONVOCA A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN, acuerdo en el cual, entre otras cuestiones determina aprobar las convocatorias relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, , Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

(...)

De tal suerte que no resulta válido que ahora los recurrentes pretendan invocar a su favor la aplicación del principio pro homine respecto de actos debida y oportunamente publicados por los órganos partidistas emisores de los mismos, aduciendo que no se encuentran publicados y que por ende se encuentran en tiempo para impugnar la supuesta omisión y los posteriores actos emitidos con motivo del desarrollo de las distintas etapas electorales ya concluidas.

(...)

Por tanto, si los impetrantes consideraban que el contenido de dichos acuerdos les causaba algún perjuicio en su esfera jurídica de derechos partidistas se encontraban constreñidos a interponer el correspondiente medio de defensa dentro de los cuatro días naturales siguientes a la publicación de éstos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, máxime que como ya quedó referido con anterioridad, en "el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia tal como lo ha determinado nuestro máximo Tribunal, deben concurrir amplias garantías judiciales, ente las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole, constituyen también garantías para el ejercicio efectivo de los derechos que al efecto se ejercen.”

De la anterior transcripción, se advierte que, en efecto, la responsable sí hace referencia al principio pro homine dentro de su resolución, aduciendo que lo tocante a dicho principio, fue sostenido en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolución de la Sala Superior contenida en el SUP-JDC-2473/2020 y acumulados, transcribiendo incluso lo resuelto por dicha superioridad.

Asimismo, señaló que si dicho principio fue invocado por la quejosa, a fin de controvertir la Sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California y la supuesta omisión de la publicación de la lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en la entidad, ello resultaba improcedente, pues no era factible alegar la oportunidad de la impugnación aduciendo la omisión referida; argumentos que hacen evidente la observancia del referido principio dentro de la resolución, y por ende, resulta **infundado** el agravio analizado en esta instancia.

**Agravio 6.** Resulta **inoperante** el motivo de disenso que hacen valer los apelantes, en el que aducen violación a las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de exhaustividad, derivado de la dilación de la autoridad en resolver sendos asuntos que fueron tramitados en principio ante Sala Superior como juicios ciudadanos, y que actualmente obran ante la responsable sin que los haya acumulado o emitido resolución, siendo estos los que se enlistan a continuación:

SUP/JDC/1355/2020, SUP/JDC/1358/2020, SUP/JDC/1745/2020, SUP/JDC/1746/2020,  
SUP/JDC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020, SUP/JDC/1747/2020, SUP/JDC/1748/2020.  
SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1749/2020.  
SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1750/2020, SUP/JDC/1751/2020,  
SUP/JDC/1610/2020, SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1752/2020, SUP/JDC/1753/2020,  
SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1754/2020, SUP/JDC/1756/2020,  
SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1758/2020, SUP/JDC/1759/2020,  
SUP/JDC/1626/2020, SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1760/2020, SUP/JDC/1761/2020,  
SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1762/2020, SUP/JDC/1763/2020,  
SUP/JDC/1654/2020, SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1764/2020, SUP/JDC/1766/2020,  
SUP/JDC/1656/2020, SUP/JPC/1603/2020, SUP/JDC/1767/2020, SUP/JDC/1768/2020,  
SUP/JDC/1657/2020, SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1769/2020, SUP/JDC/1770/2020,  
SUP/JDC/1659/2020, SUP/JPC/1680/2020, SUP/JDC/1771/2020, SUP/JDC/1772/2020,  
SUP/JDC/1681/2020, SUP/JDC/1682/2020, SUP/JDC/1773/2020, SUP/JDC/1774/2020,  
SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1775/2020, SUP/JDC/1776/2020,  
SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1777/2020, SUP/JDC/1778/2020,  
SUP/JDC/1743/2020, SUP/JDC/1779/2020, SUP/JDC/1780/2020.  
SUP/JDC/1744/2020. SUP/JDC/1781/2020.

Lo anterior, a razón de que los promoventes no señalan cuál es la afectación que la supuesta dilación o falta de acumulación, que mencionan, les ha ocasionado a la esfera de sus derechos político

electorales, aunado a que, del texto de la demanda no se advierte una vinculación directa con la resolución que se combate, ya que los promoventes son omisos en señalar si el listado de medios de impugnación que proporcionan emanan de la misma autoridad o si existe identidad de actos en los mismos. Limitándose a señalar de manera genérica que han sido interpuestos por diversos actores en contra del *procedimiento electoral intrapartidario 2020*, por conculcar los derechos de justicia pronta y expedita, así como el de ser votado de los militantes.

Argumentos que resultan genéricos e insuficientes para que este Tribunal, en atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, pueda dilucidar su causa de agravio; así como tampoco se establecen circunstancias o actos, que, de forma concreta, permitan vincular el listado de medios de impugnación que señalan, con la resolución que se reclama.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en una parte del disenso, los promoventes señalan que, no obstante, de existir esa cantidad de medios de impugnación sin resolver, la autoridad responsable sigue emitiendo actos en lugar de declarar *litis pendencia*, lo que les ocasiona perjuicio y en atención a ello solicitan la nulidad de todos los actos de este proceso electoral intrapartidario; argumentos que se aprecian transcritos de la demanda primigenia, ya que de un análisis integral al motivo de reproche y al expediente principal, se observa que lo promoventes no hacen referencia al Órgano de Justicia, sino a diversa autoridad, cuestión por la cual resulta inoperante su estudio, máxime cuando dicho motivo de disenso fue contestado por la autoridad responsable y no se aprecia una confrontación directa a los motivos por los que decreta a su vez la inoperancia del mismo.

En este sentido, el agravio tuvo que encaminarse a combatir las razones argumentadas por la autoridad responsable en cuanto a la inexistencia de efectos suspensivos en materia electoral y la figura de la preclusión de derechos, invocado en la resolución, cuestión que no aconteció. Por tanto, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, se actualiza la inoperancia del motivo de reproche.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constituye la base de tal razonamiento, el pronunciado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>9</sup>.

**Agravio 7.** Por otra parte, es **inoperante**, el motivo de reproche referente a que resulta infundada la declaración de validez del acuerdo **PRD/DEE/29/2020**, de la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, mediante el cual se emitió la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, en razón de que aún no se ha resuelto el diverso medio de impugnación RA-38/2020, del índice de este Tribunal Electoral, en el que la cuestión a dilucidar estriba en la legalidad de la elección de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Lo razonado, toda vez que de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, la interposición de recursos o medios de impugnación, constitucionales o legales, en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o actos que se combaten.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester señalar lo dispuesto por el texto constitucional:

**“Artículo 41- Base VI:**

(...)

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.*

En este sentido, se tiene que, la pretensión de los promoventes es que se desvirtúe la validez señalada por el Órgano de Justicia, respecto del acuerdo PRD/DEE/29/2020, con motivo de que emana de una autoridad cuya legitimación está controvertida en otro medio de impugnación no resuelto; lo que evidencia, que su motivo de reproche lo hacen descansar en que existe un medio de impugnación pendiente

<sup>9</sup> Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

de resolución y que por ende el acto que se impugna no puede considerarse válido.

Atento a lo anterior, resultan inoperantes las alegaciones hechas valer por los apelantes en virtud de que, como se señaló en líneas que preceden, **los actos en materia electoral no se encuentran supeditados a la resolución de otro medio de impugnación para su validez, ya que en la misma no operan los efectos suspensivos.**

Por tanto, ningún ejercicio valorativo o interpretativo sería válido para llegar a la conclusión de que los argumentos utilizados por la responsable para declarar la validez del acuerdo PRD/DEE/29/2020 son infundados, en virtud de que se encuentra pendiente otro medio de impugnación. Circunstancia por la cual, resulta inoperante el agravio que esgrimen los recurrentes.

Similar criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1894/2020 y Acumulados. Lo expuesto, con independencia de hacer la precisión que el medio de impugnación RA-38/2020 ya ha sido resuelto por este Tribunal.

**Agravio 8.** El motivo de disenso deviene **inoperante** dadas las siguientes consideraciones:

Los recurrentes arguyen que la emisión de la resolución **QE/BC/1774/2020**, resulta engañosa y fraudulenta respecto de la publicación de los acuerdos de fecha diecisiete de agosto, toda vez que, al día diecinueve, no existían dichas publicaciones, lo que se acredita con un acta notarial, misma que no fue valorada al momento de emitir la determinación, cuestión que ahora se encuentra impugnada ante este Tribunal en el expediente RA-38/2020, por lo que solicita que dicho asunto se adminicule al presente medio de impugnación. De igual manera aducen que, para analizar el asunto, debe tomarse en cuenta la normativa establecida en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional de dicho partido, en dos mil dieciocho y no así el del año dos mil diecinueve, cuestión que se planteó en la impugnación del RA-38/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo estas consideraciones, en primer término, se concluye que es inoperante la solicitud de los recurrentes, respecto a que se acumule la presente resolución con la del medio de impugnación RA-38/2020, toda vez que como se expuso anteriormente, dicho recurso de apelación ya fue resuelto por este Tribunal con fecha veintidós de diciembre, circunstancia que vuelve material y jurídicamente improcedente su solicitud.

En segundo lugar, dicho recurso resolvió sobre la impugnación a la determinación recaída al expediente **QE/BC/1774/2020**; razón suficiente para evidenciar que todo lo relacionado con dicho medio de impugnación, así como lo atinente a la resolución de la aludida queja, **es cosa juzgada, y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar agravios hechos valer en ese medio de defensa o emitir pronunciamientos novedosos que versen sobre los mismos actos.**

Es por lo expuesto, que las alegaciones atinentes a este motivo de disenso devienen inoperantes. Sirve de sustento al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial LXVI/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA”**<sup>10</sup>.

**Agravio 9.** Deviene **inoperante**, el motivo de disenso de los recurrentes, donde aducen que es incorrecta la resolución emitida en el expediente **QE/NAL/1783/2020**,<sup>11</sup> referente a las impugnaciones de los consejos municipales de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada, y Mexicali, en los que se impugna la elección de Direcciones Municipales del PRD; sin embargo, refiere que la convocatoria respectiva a dichas elecciones, fue impugnada desde el diecisiete y diecinueve de agosto, la cual aún no tiene resolución por el Órgano de Justicia, por lo que no debió emitirse la resolución en el expediente QE/NAL/1783/2020, ya que se encuentra pendiente de resolver lo relativo a la convocatoria, y de resultar fundado quedaría sin efectos toda la elección.

<sup>10</sup> Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Se hace la precisión que el número consecutivo de la queja es el señalado en esta resolución, ya que de una revisión integral a las constancias que obran en el expediente, se advierte que los promoventes incurrieron en un error involuntario al señalar la queja **QE/NAL/1738/2020**, cuando el expediente del que emana la resolución materia de impugnación es en realidad el **QE/NAL/1783/2020**.

La calificativa del agravio, toda vez que de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, la interposición de recursos o medios de impugnación, constitucionales o legales, en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o actos que se combaten.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester señalar lo dispuesto por la carta magna:

**“Artículo 41- Base VI:**

(...)

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.*

En este sentido, se tiene que, la pretensión de los promoventes es que se desvirtúe la validez de la resolución **QE/NAL/1783/2020**, en la que se impugnan las elecciones de los consejos municipales intrapartidarios en Baja California, haciendo descansar su agravio en que está pendiente de resolverse la impugnación de las convocatorias a dichas elecciones.

Atento a lo expuesto, resultan inoperantes las alegaciones hechas valer por los apelantes en virtud de que, como se señaló en líneas que preceden, **los actos en materia electoral, para surtir efectos legales, no se encuentran supeditados a la resolución de otro medio de impugnación, ya que en la misma no operan los efectos suspensivos.**

Por tanto, ningún ejercicio valorativo o interpretativo sería válido para llegar a la conclusión que entablan los promoventes, con base en que se encuentra pendiente de resolver otro medio de impugnación. Circunstancia por la cual, resulta inoperante el agravio que esgrimen.

Similar criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1894/2020 y Acumulados.

**Agravio 10.** Resultan **inoperantes** los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en este disenso, respecto al incorrecto análisis de los agravios planteados en la demanda interpuesta en el partido, toda





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vez que, de la lectura integral de la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que los mismos corresponden a una transcripción casi literal de lo ya argumentado ante la instancia y la autoridad responsable.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate. Lo anterior, obliga a que los actores expongan hechos y motivos de inconformidad que estimen lesionen sus derechos y obligaciones, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En tal sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que los ahora actores se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad en ese sentido.

Finalmente, resultan **inoperantes** el resto de las consideraciones expuestas en el recurso que nos ocupa, toda vez que, las mismas se limitan a repetir casi textualmente los argumentos expresados en el medio de impugnación de origen, sin que, con ello de forma alguna, combata frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio en el medio de impugnación que se resuelve, ya que la misma requiere que la parte accionante, haga valer al menos un principio de concepto de agravio.

En tal sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que los ahora actores se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad.

Al efecto se transcriben los agravios expresados por los actores en el RA-53/2020 que ahora se resuelve y la demanda primigenia.

**RA-53/2020**  
**AGRAVIO PRIMERO**

(...)

Desarrollo de Agravio: Ante la falta de publicación, por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral, del Mecanismo de Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de , Consejo; Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, se violaron los principios de derecho relativos a constitucionalidad, Legalidad, publicidad, imparcialidad, seguridad jurídica, certeza.

De lo anterior se desprende que se violan en mi perjuicio el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 2L de la Declaración de los derechos humanos, ahora bien, en cuanto a violación del artículo 25 de la ley en comento menciona:

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país,

**DEMANDA PRIMIGENIA**  
**AGRAVIO PRIMERO**

(...)

Desarrollo de Agravio: Ante la falta de publicación, por la Dirección Nacional Extraordinaria o el Órgano Técnico Electoral, del Mecanismo de Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de , Consejo; Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, se violaron los principios de derecho relativos a constitucionalidad, Legalidad, publicidad, imparcialidad, seguridad jurídica, certeza.

De lo anterior se desprende que se violan en mi perjuicio el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 2L de la Declaración de los derechos humanos, ahora bien, en cuanto a violación del artículo 25 de la ley en comento menciona:

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

directamente o por medios de representantes libremente escogido.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Además, se viola el artículo 25 b de la declaración de los derechos humanos la cual a la letra dice:

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo o 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores.

Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el caso en concreto la falta de publicación del Método de Registro, nos impidió el Registro de Planillas para la participar en las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y Consejería Nacional vía Consejo Estatal, todos del PRD en el Estado de Baja California, ya que al no ser publicado desconocíamos la forma en que debíamos de registrar a las personas que iban a contender en dicha elección.

Por lo anterior y a efecto de intentar el registro de nuestra planilla, procedimos a marcar reiteradamente al Órgano Técnico Electoral a los números 55'50'04- 2231, y al no recibir respuesta se tomó la determinación de enviar la información vía correo electrónico, al correo oficial ote@prd.org.mx, del tenemos conocimiento ya que fue en dicho correo electrónico mediante el cual se nos otorgó el registro de consejeros solo para participar en la sesión virtual de Consejo Estatal en Baja California de fecha 15, de agosto

directamente o por medios de representantes libremente escogido.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Además, se viola el artículo 25 b de la declaración de los derechos humanos la cual a la letra dice:

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo o 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores.

Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el caso en concreto la falta de publicación del Método de Registro, nos impidió el Registro de Planillas para la participar en las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y Consejería Nacional vía Consejo Estatal, todos del PRD en el Estado de Baja California, ya que al no ser publicado desconocíamos la forma en que debíamos de registrar a las personas que iban a contender en dicha elección.

Por lo anterior y a efecto de intentar el registro de nuestra planilla, procedimos a marcar reiteradamente al Órgano Técnico Electoral a los números 55'50'04- 2231, y al no recibir respuesta se tomó la determinación de enviar la información vía correo electrónico, al correo oficial ote@prd.org.mx, del tenemos conocimiento ya que fue en dicho correo electrónico mediante el cual se nos otorgó el registro de consejeros solo para participar en la sesión virtual de Consejo Estatal en Baja California de fecha 15, de agosto

de 2020, tal y como demuestro con las siguientes capturas de pantalla:  
(...)

Ahora bien, fue así que ya conociendo el correo electrónico oficial del Órgano Técnico Electoral, ote@prd.org.mx , nos dimos a la idea de tomar iniciativa enviar en correo electrónico al órgano Técnico Electoral en el que se realiza la solicitud de registro para participar en las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, enviando dicha solicitud del remitente con correo electrónico venus.vàleria87@gmail.com y con destinatario Órgano Técnico Electoral en su correo oficial ote@prd.org.mx , lo cual se demuestra con las siguientes imágenes:  
(...)

En dicho correo, ote@Prd-org-mx a las 23:47 horas el día 14 de agosto de 2020, es decir un día antes tal Y como se establece en la convocatoria, se envió la información requerida en los formatos publicados por el Órgano Técnico Electoral los cuales son: Formato Único de Registro, Formato de Intención de Registro, Curricular Público Y Privado, Constancia de realización de curso de Formación Política, copia de la Credencial de Elector, de las personas que tenían la intención de Participar en las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarías vía Consejo Estatal, de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional todos del PRD en el Estado de Baja que se anexan al Presente ocurso. Siendo Candidatos los siguientes:

Candidatos a Integrantes de Mesa Directiva:  
Margarita Gómez Hurtado (Presidenta)  
Irvin Solorio Mejía (Secretario).  
Abraham Rivas Naranjo  
(Vicepresidente)

Candidato a Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal:  
Jesús Antonio Martínez Castro.

Candidato a Secretaría General de la Dirección Ejecutiva Estatal:  
Venus Valeria Flores Salas

Candidato a Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal:  
Jesús Octavio Sánchez Zarate (Asuntos electorales y política de alianzas)

de 2020, tal y como demuestro con las siguientes capturas de pantalla:  
(...)

Ahora bien, fue así que ya conociendo el correo electrónico oficial del Órgano Técnico Electoral, ote@prd.org.mx , nos dimos a la idea de tomar iniciativa enviar en correo electrónico al órgano Técnico Electoral en el que se realiza la solicitud de registro para participar en las elecciones de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria General de la Dirección Ejecutiva Estatal, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, enviando dicha solicitud del remitente con correo electrónico venus.vàleria87@gmail.com y con destinatario Órgano Técnico Electoral en su correo oficial ote@prd.org.mx , lo cual se demuestra con las siguientes imágenes:  
(...)

En dicho correo, ote@Prd-org-mx a las 23:47 horas el día 14 de agosto de 2020, es decir un día antes tal Y como se establece en la convocatoria, se envió la información requerida en los formatos publicados por el Órgano Técnico Electoral los cuales son: Formato Único de Registro, Formato de Intención de Registro, Curricular Público Y Privado, Constancia de realización de curso de Formación Política, copia de la Credencial de Elector, de las personas que tenían la intención de Participar en las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaria General, así como planilla para integrar Secretarías vía Consejo Estatal, de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional todos del PRD en el Estado de Baja que se anexan al Presente ocurso. Siendo Candidatos los siguientes:

Candidatos a Integrantes de Mesa Directiva:  
Margarita Gómez Hurtado (Presidenta)  
Irvin Solorio Mejía (Secretario).  
Abraham Rivas Naranjo  
(Vicepresidente)

Candidato a Presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal:  
Jesús Antonio Martínez Castro.

Candidato a Secretaría General de la Dirección Ejecutiva Estatal:  
Venus Valeria Flores Salas

Candidato a Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal:  
Jesús Octavio Sánchez Zarate (Asuntos electorales y política de alianzas)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Abraham Rivas Naranjo (Gobiernos y asuntos legislativos)

Carmen Leticia Parra Arauz (Planeación estratégica y organización interna)

Alejandra Torres Gómez (Comunicación Política)

Patricia Janet Morales Hernández (Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad. sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología)

Candidato a Consejero Nacional vía Consejo Estatal:

Abraham Gómez Cejas.

Por lo que aun en desconocimiento de a donde se tenía que remitir la información, ya que nunca se publicó el mecanismo de registro en las páginas oficiales tanto del partido como del órgano técnico electoral, aun así se remitió dicha información supletoriamente en el único medio que teníamos a nuestro alcance, la cual fue enviada al correo electrónico oficial del órgano Técnico Electoral sin recibir respuesta alguna, ni apercibimiento de subsanación de la información, ni acuse de recibo, por lo que nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso-electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones Legales fundamentales.

Ahora, conforme al libre desarrollo de la personalidad el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tutela como un derecho primordial para la vida del ser humano, y en concepto del libre desarrollo de la personalidad se configura como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad y su contenido subjetivo dota a los individuos de libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos; ahora bien, en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente del orden público y los derechos y terceros, por lo que al no publicar el método de registro se

Abraham Rivas Naranjo (Gobiernos y asuntos legislativos)

Carmen Leticia Parra Arauz (Planeación estratégica y organización interna)

Alejandra Torres Gómez (Comunicación Política)

Patricia Janet Morales Hernández (Agendas de Igualdad de Géneros, diversidad. sexual Derechos Humanos, de las juventudes, educación, ciencia, tecnología)

Candidato a Consejero Nacional vía Consejo Estatal:

Abraham Gómez Cejas.

Por lo que aun en desconocimiento de a donde se tenía que remitir la información, ya que nunca se publicó el mecanismo de registro en las páginas oficiales tanto del partido como del órgano técnico electoral, aun así se remitió dicha información supletoriamente en el único medio que teníamos a nuestro alcance, la cual fue enviada al correo electrónico oficial del órgano Técnico Electoral sin recibir respuesta alguna, ni apercibimiento de subsanación de la información, ni acuse de recibo, por lo que nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso-electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones Legales fundamentales.

Ahora, conforme al libre desarrollo de la personalidad el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tutela como un derecho primordial para la vida del ser humano, y en concepto del libre desarrollo de la personalidad se configura como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad y su contenido subjetivo dota a los individuos de libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos; ahora bien, en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites son exclusivamente del orden público y los derechos y terceros, por lo que al no publicar el método de registro se

violenta la capacidad de decisión de cada afiliado a poder aspirar a votar o ser votado en la elección en comento.

Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mismo exige que "al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público".

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la esencia del principio de certeza jurídica radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral.

Por lo que el órgano Técnico Electoral al no publicar el Método de registro establecido en el acuerdo PRD/DNE04812020 y en el cual en su anexo único se estableció:

DEBE DECIR: DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.

1. (...)
2. La elección de las Presidencias Estatales; Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas que corresponda se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020.
3. La elección de las Consejeras Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020.
4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretaría General Nacional, así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el 22 de agosto de 2020.
5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro:

El registro de quienes aspiren a integrar las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda, se realizará un día antes de la celebración de la sesión correspondiente, de conformidad a lo que para tal efecto prevea el Órgano

violenta la capacidad de decisión de cada afiliado a poder aspirar a votar o ser votado en la elección en comento.

Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mismo exige que "al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público".

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la esencia del principio de certeza jurídica radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral.

Por lo que el órgano Técnico Electoral al no publicar el Método de registro establecido en el acuerdo PRD/DNE04812020 y en el cual en su anexo único se estableció:

DEBE DECIR: DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.

1. (...)
2. La elección de las Presidencias Estatales; Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas que corresponda se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020.
3. La elección de las Consejeras Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020.
4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretaría General Nacional, así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el 22 de agosto de 2020.
5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro:

El registro de quienes aspiren a integrar las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos y en su caso, la Consejería Nacional a elegirse en el Consejo Estatal que corresponda, se realizará un día antes de la celebración de la sesión correspondiente, de conformidad a lo que para tal efecto prevea el Órgano



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Técnico Electoral, mecanismo que será publicado a más tardar dos días antes del inicio del día de registro siendo publicado en la página web oficial del partido, [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx).

La falta de publicación se puede constatar en lo contenido dentro del instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la-Ciudad de Tijuana, Baja California, método de registro que hasta el día de hoy no ha sido publicado.

En consecuencia, debe analizarse por esa Sala Superior, que nosotros solicitamos Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y ya que en ningún momento el Órgano Técnico Electoral se manifestó respecto a nuestra solicitud, debe considerar que en la sesión no se debieron votar planillas únicas, sino que debió existir un segundo registro (el nuestro) y se debió llevar a cabo elección a efecto de realizar votación por dos competidores, por lo que solicitamos a esa Sala Superior que se nos otorgue el Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y se reponga la sesión y todas las elecciones llevadas a cabo en la misma.

Se puede apreciar por esa autoridad jurisdiccional que se violenta la esencia los principios exhaustividad, parcialidad, certeza jurídica por que no analizar de fondo los planteamientos hechos incurrir en parcialidad y por ende no existe certeza de su actuación, pues al no estar estaban claras ni plasmadas la forma de registrar planillas, violentando con ello la regla fundamental del juego democrático.

(...)

**AGRAVIO SEGUNDO**

(...)

Desarrollo del agravio: Lo configura la violación a los actos procesales incluyen, la realización de la sesión de forma virtual, la falta de certeza en el registro de consejeros Estatales que participaron en la sesión, la falta de la publicación método o un enlace

Técnico Electoral, mecanismo que será publicado a más tardar dos días antes del inicio del día de registro siendo publicado en la página web oficial del partido, [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx).

La falta de publicación se puede constatar en lo contenido dentro del instrumento notarial número 1,634 volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la-Ciudad de Tijuana, Baja California, método de registro que hasta el día de hoy no ha sido publicado.

En consecuencia, debe analizarse por esa Sala Superior, que nosotros solicitamos Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y ya que en ningún momento el Órgano Técnico Electoral se manifestó respecto a nuestra solicitud, debe considerar que en la sesión no se debieron votar planillas únicas, sino que debió existir un segundo registro (el nuestro) y se debió llevar a cabo elección a efecto de realizar votación por dos competidores, por lo que solicitamos a esa Sala Superior que se nos otorgue el Registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal, y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal, y se reponga la sesión y todas las elecciones llevadas a cabo en la misma.

Se puede apreciar por esa autoridad jurisdiccional que se violenta la esencia los principios exhaustividad, parcialidad, certeza jurídica por que no analizar de fondo los planteamientos hechos incurrir en parcialidad y por ende no existe certeza de su actuación, pues al no estar estaban claras ni plasmadas la forma de registrar planillas, violentando con ello la regla fundamental del juego democrático.

(...)

**AGRAVIO SEGUNDO**

(...)

Desarrollo del agravio: Lo configura la violación a los actos procesales incluyen, la realización de la sesión de forma virtual, la falta de certeza en el registro de consejeros Estatales que participaron en la sesión, la falta de la publicación método o un enlace

electrónico que permita registrar personas afiliadas que busquen acceder a los cargos establecidos en la convocatoria del Consejo Estatal de Baja California impugnado, también debe considerarse las violaciones al procedimiento de desarrollo de la sesión, los cuales serán expresados en el presente agravio, y finalmente debe configurarlo la ilegal realización de dicha sesión sin tener los elementos mínimos elementos procesales para su realización, y lo cual se analizadas, desarrolladas y expresadas a continuación:

Primero. violaciones que se deben considerar como actuar de la responsable ejerciendo funciones más allá de las establecidas en su normatividad, las cuales devienen de la última modificación de la Convocatoria y Cronograma de la elección contenida en el ACUERDO PRD/DNE048/2020 y PRD/DNE/057/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA así como el cronograma a, ya que con dichas modificaciones se violentaron los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y debido proceso, debido a que la Dirección Nacional Extraordinaria se ha dedicado a cambiar las reglas y plazos arbitrariamente conllevando a la falta de certeza jurídica incertidumbre, Legalidad, transparencia y falta de certeza en el desarrollo de la elección, dejando en la incertidumbre legal y en un limbo jurídico a los afiliados que pretendan participar en la elección en comento, afectando de esta manera la Transparencia y el libre desarrollo de la elección.

Tenemos así que dichos Acuerdos están viciados de falta de certeza, legalidad, transparencia al debido procedimiento y un abuso total a las facultades otorgadas por el XI Consejo Nacional y que buscan justificar actos ilegales y de cualquier exceso que se lleve en el proceso electoral.

Ahora bien, derivado de dicha modificación, también se planteó un método de registro de candidatos a los diversos cargos en los estados, el cual se plantea; en las siguientes imágenes y enlaces electrónicos:

DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.

- 1- (...)
- 2, La elección de las Presidencias Estatales Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de las Direcciones Estatales

electrónico que permita registrar personas afiliadas que busquen acceder a los cargos establecidos en la convocatoria del Consejo Estatal de Baja California impugnado, también debe considerarse las violaciones al procedimiento de desarrollo de la sesión, los cuales serán expresados en el presente agravio, y finalmente debe configurarlo la ilegal realización de dicha sesión sin tener los elementos mínimos elementos procesales para su realización, y lo cual se analizadas, desarrolladas y expresadas a continuación:

Primero. violaciones que se deben considerar como actuar de la responsable ejerciendo funciones más allá de las establecidas en su normatividad, las cuales devienen de la última modificación de la Convocatoria y Cronograma de la elección contenida en el ACUERDO PRD/DNE048/2020 y PRD/DNE/057/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA así como el cronograma a, ya que con dichas modificaciones se violentaron los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad y debido proceso, debido a que la Dirección Nacional Extraordinaria se ha dedicado a cambiar las reglas y plazos arbitrariamente conllevando a la falta de certeza jurídica incertidumbre, Legalidad, transparencia y falta de certeza en el desarrollo de la elección, dejando en la incertidumbre legal y en un limbo jurídico a los afiliados que pretendan participar en la elección en comento, afectando de esta manera la Transparencia y el libre desarrollo de la elección.

Tenemos así que dichos Acuerdos están viciados de falta de certeza, legalidad, transparencia al debido procedimiento y un abuso total a las facultades otorgadas por el XI Consejo Nacional y que buscan justificar actos ilegales y de cualquier exceso que se lleve en el proceso electoral.

Ahora bien, derivado de dicha modificación, también se planteó un método de registro de candidatos a los diversos cargos en los estados, el cual se plantea; en las siguientes imágenes y enlaces electrónicos:

DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.

- 1- (...)
- 2, La elección de las Presidencias Estatales Secretarías Generales Estatales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de las Direcciones Estatales





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ejecutivas que corresponda se realizará del 1 al 16 de agosto de 2020;

3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020;

4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretaría General Nacional, así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el 22 de agosto de 2020;

5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020.

Ejecutivas que corresponda se realizará del 1 al 16 de agosto de 2020;

3. La elección de las Consejerías Nacionales a elegirse en los Consejos Estatales se realizará del 8 al 16 de agosto de 2020;

4. La elección de la Presidencia Nacional; Secretaría General Nacional, así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva se realizará el 22 de agosto de 2020;

5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020.

Nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que "las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales"

Nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 105, fracción II, último párrafo, un principio de certeza en materia electoral, al señalar que "las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales"

Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el mismo exige que "al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, en el caso en concreto, las personas afiliadas Por mi parte, en otras ocasiones he sostenido que la esencia de este principio radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral, por lo que no pueden modificarse a través de leyes privativas que actúen retroactivamente sobre situaciones definidas en términos de la aplicación de normas previas.

Al interpretar dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el mismo exige que "al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, en el caso en concreto, las personas afiliadas Por mi parte, en otras ocasiones he sostenido que la esencia de este principio radica en que las reglas fundamentales del juego democrático deben ser claras para todos los participantes antes de que comience el proceso electoral, por lo que no pueden modificarse a través de leyes privativas que actúen retroactivamente sobre situaciones definidas en términos de la aplicación de normas previas.

Así, si bien es cierto que lo que el citado artículo constitucional prohíbe expresamente es modificar las reglas fundamentales del proceso electoral noventa días antes de que inicie el proceso electoral y durante su realización, es evidente que el espíritu de nuestra Constitución es que tales reglas - especialmente aquellas que definen los términos y condiciones con base en los cuales los ciudadanos eligieron a sus representantes- no sean alteradas ni siquiera después de haber concluido el mismo, con efectos retroactivos, pues de lo contrario se abriría la puerta a excesos y arbitrariedades por parte de quienes ejercen el poder público.

Así, si bien es cierto que lo que el citado artículo constitucional prohíbe expresamente es modificar las reglas fundamentales del proceso electoral noventa días antes de que inicie el proceso electoral y durante su realización, es evidente que el espíritu de nuestra Constitución es que tales reglas - especialmente aquellas que definen los términos y condiciones con base en los cuales los ciudadanos eligieron a sus representantes- no sean alteradas ni siquiera después de haber concluido el mismo, con efectos retroactivos, pues de lo contrario se abriría la puerta a excesos y arbitrariedades por parte de quienes ejercen el poder público.

Sostener una interpretación contraria y permitir que las reglas de la elección sean modificadas con posterioridad a la misma, ocasionando con ello una modificación a la voluntad popular que fue expresada en las urnas, no solo iría en contra del espíritu de la Constitución, sino que la vaciaría de todo contenido-

Sostener una interpretación contraria y permitir que las reglas de la elección sean modificadas con posterioridad a la misma, ocasionando con ello una modificación a la voluntad popular que fue expresada en las urnas, no solo iría en contra del espíritu de la Constitución, sino que la vaciaría de todo contenido-

De poco o nada serviría que dichas reglas no se modifiquen antes o durante el proceso

De poco o nada serviría que dichas reglas no se modifiquen antes o durante el proceso

electoral, si de todos modos quien está en el poder podrá hacerlo con posterioridad para beneficio suyo o de unos cuantos.

Por lo demás, debe resaltarse que el respeto a los principios de certeza y legalidad en materia electoral no es una mera formalidad' Se trata de una cuestión fundamental para garantizar la legitimidad del sistema democrático, así como la paz y la estabilidad sociales, pues de ello depende la confianza de los ciudadanos en que las "reglas del juego" serán respetadas y acatadas por todos los jugadores, garantizando que la alternancia en el poder se dará en condiciones de justicia y equidad. Si los ciudadanos no tienen certeza de que los resultados electorales serán observados o de que las reglas del juego no serán modificadas posteriormente para beneficiar a los vencedores' la confianza en el sistema democrático se pierde, lo que puede abrir camino a la arbitrariedad y, en el peor de los casos, a la violencia.

**Segundo.** Ahora bien, también se impugna, el acto que dicha sesión haya sido realizada de forma virtual, ya que, en la misma, en ninguna de sus actuaciones se realizó lo siguiente:

Inicialmente, no hubo una sesión de facultades del consejo anterior al consejo actual a efecto de entregar la representación al nuevo consejo' tan es así que no se realizó la instalación de dicho consejo estatal con la venia mínima de la mesa directiva anterior, y que en una ilegalidad llevo a cabo dicho acto es el Órgano Técnico Electoral, violentando la norma intrapartidaria, misma que indica en el caso concreto: (...)

Ahora bien, dicha reglamentación es la que se encuentra en enlace electrónico del Instituto Nacional Electoral que se indica cómo <http://www.ine.mx/actores-politicos/nacionales/documentos-basicos/>, y que debe ser considerada como la última reglamentación aplicable de acuerdo a ley.

Así mismo debe considerarse que dicha reglamentación ha sido modificada por el partido político, sobre todo en su último congreso, pero la que se considera de aplicarse real la reconocida por el INE, así que mientras la misma nueva modificación, realizada en 2019, no tenga pie de nota de dicho instituto debe considerar parte de lo aplicado legalmente la última publicación del INE, misma a la que se refiere el enlace electrónico y se busca aplicar la norma de forma arbitraria por los entes interpartidistas.

También se debe considerar que procedimentalmente dicha realización de consejo no debe realizarse por el Órgano Técnico electoral ya que el

electoral, si de todos modos quien está en el poder podrá hacerlo con posterioridad para beneficio suyo o de unos cuantos.

Por lo demás, debe resaltarse que el respeto a los principios de certeza y legalidad en materia electoral no es una mera formalidad' Se trata de una cuestión fundamental para garantizar la legitimidad del sistema democrático, así como la paz y la estabilidad sociales, pues de ello depende la confianza de los ciudadanos en que las "reglas del juego" serán respetadas y acatadas por todos los jugadores, garantizando que la alternancia en el poder se dará en condiciones de justicia y equidad. Si los ciudadanos no tienen certeza de que los resultados electorales serán observados o de que las reglas del juego no serán modificadas posteriormente para beneficiar a los vencedores' la confianza en el sistema democrático se pierde, lo que puede abrir camino a la arbitrariedad y, en el peor de los casos, a la violencia.

**Segundo.** Ahora bien, también se impugna, el acto que dicha sesión haya sido realizada de forma virtual, ya que, en la misma, en ninguna de sus actuaciones se realizó lo siguiente:

Inicialmente, no hubo una sesión de facultades del consejo anterior al consejo actual a efecto de entregar la representación al nuevo consejo' tan es así que no se realizó la instalación de dicho consejo estatal con la venia mínima de la mesa directiva anterior, y que en una ilegalidad llevo a cabo dicho acto es el Órgano Técnico Electoral, violentando la norma intrapartidaria, misma que indica en el caso concreto: (...)

Ahora bien, dicha reglamentación es la que se encuentra en enlace electrónico del Instituto Nacional Electoral que se indica cómo <http://www.ine.mx/actores-politicos/nacionales/documentos-basicos/>, y que debe ser considerada como la última reglamentación aplicable de acuerdo a ley.

Así mismo debe considerarse que dicha reglamentación ha sido modificada por el partido político, sobre todo en su último congreso, pero la que se considera de aplicarse real la reconocida por el INE, así que mientras la misma nueva modificación, realizada en 2019, no tenga pie de nota de dicho instituto debe considerar parte de lo aplicado legalmente la última publicación del INE, misma a la que se refiere el enlace electrónico y se busca aplicar la norma de forma arbitraria por los entes interpartidistas.

También se debe considerar que procedimentalmente dicha realización de consejo no debe realizarse por el Órgano Técnico electoral ya que el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mismo solo está facultado para intervenir en las elecciones, pero no así en instalación de consejos, procedimientos de su realización, en su caso de toma de protesta, o clausura de la sesión del mismo órgano de representación.

Por lo que se impugna desde este momento cada actuar del órgano electoral al realizar acciones más allá de sus facultades y realizar actos que son de índole solo del consejo estatal respectivo, mismo que ahora es impugnado tanto en sesión, de forma precautoria, como en los posibles acuerdos que publique y que violenta lo establecido en la norma intrapartidaria citada.

### AGRAVIO TERCERO

La resolución del órgano de justicia intrapartidaria, causa agravio en virtud de que fue emitida de manera parcial, inobservando el principio pro homine que tutela el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al no analizar los agravios opuestos y al no analizarse de manera separada, no se tomaron en consideración los principios universales de los derechos humanos, que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo anterior es así, toda vez que en el razonamiento IX de los considerandos de la Resolución que se combate, la responsable argumenta que en virtud de que aún no se emite mecanismo alguno por parte del poder legislativo para que el Juzgador pueda aplicar los principios universales como lo es principio pro homine.

Aunado a lo anterior resulta infundado, pues la responsable sabe perfectamente, que dicho principio se encuentra tutelado en el artículo 1o de la Constitución pero al declarar inoperantes los agravios omite entrar de fondo al estudio de los argumentos planteados que se somete a su consideración pues al analizarlos de conjunto no lo hace de manera eficaz pues, omite pronunciarse sobre los actos que se combaten, violando con ello el principio de exhaustividad que debe observar al momento de emitir su resolución, que exige un denotado análisis sobre lo que se pide para así poder otorgar o no conforme a derecho precisamente sobre las pretensiones de cada una de las partes.

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 10712012, sustentada

mismo solo está facultado para intervenir en las elecciones, pero no así en instalación de consejos, procedimientos de su realización, en su caso de toma de protesta, o clausura de la sesión del mismo órgano de representación.

Por lo que se impugna desde este momento cada actuar del órgano electoral al realizar acciones más allá de sus facultades y realizar actos que son de índole solo del consejo estatal respectivo, mismo que ahora es impugnado tanto en sesión, de forma precautoria, como en los posibles acuerdos que publique y que violenta lo establecido en la norma intrapartidaria citada.

### AGRAVIO TERCERO

La resolución del órgano de justicia intrapartidaria, causa agravio en virtud de que fue emitida de manera parcial, inobservando el principio pro homine que tutela el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al no analizar los agravios opuestos y al no analizarse de manera separada, no se tomaron en consideración los principios universales de los derechos humanos, que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Lo anterior es así, toda vez que en el razonamiento IX de los considerandos de la Resolución que se combate, la responsable argumenta que en virtud de que aún no se emite mecanismo alguno por parte del poder legislativo para que el Juzgador pueda aplicar los principios universales como lo es principio pro homine.

Aunado a lo anterior resulta infundado, pues la responsable sabe perfectamente, que dicho principio se encuentra tutelado en el artículo 1o de la Constitución pero al declarar inoperantes los agravios omite entrar de fondo al estudio de los argumentos planteados que se somete a su consideración pues al analizarlos de conjunto no lo hace de manera eficaz pues, omite pronunciarse sobre los actos que se combaten, violando con ello el principio de exhaustividad que debe observar al momento de emitir su resolución, que exige un denotado análisis sobre lo que se pide para así poder otorgar o no conforme a derecho precisamente sobre las pretensiones de cada una de las partes.

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 10712012, sustentada

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, octubre de 2012, Tomo 2, con el rubro y texto siguientes: **“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**. (...)

A partir de la interpretación realizada, esta Sala Superior debe considerar que a los recurrentes no se les otorgó la garantía de audiencia dentro de las elecciones internas en virtud de que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en los acuerdos que la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y los cuales de manera dolosa no fueron publicados con toda oportunidad dejando en estado de indefensión a los militantes del partido y violando los principios democráticos.

En ese sentido, el bloque constitucional indica la obligación de todas las Autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En esa tesitura, al considerar la responsable que resultan inoperante los agravio, por Supuestamente reclamar actos cuya etapa ya fue cerrada, resulta errónea; toda vez que al no existir una debida forma de dar a conocer los actos realizados por la Dirección Nacional Extraordinaria, órgano Técnico Electoral de manera eficaz oportuna deja en estado de indefensión para acudir en su reclamo ante la instancia pertinente- por lo tanto al haber omisión en la publicidad de los actos durante el periodo

De elecciones, es claro que solamente lo militantes de una facción se congregaron y llevaron a cabo actos que violentaron los derechos fundamentales de los militantes del país'

Establecido lo anterior, este Tribunal debe considerar que ante tales omisiones el plazo que los ciudadanos militantes para presentar su medio de impugnación en contra de los acuerdos

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, octubre de 2012, Tomo 2, con el rubro y texto siguientes: **“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**. (...)

A partir de la interpretación realizada, esta Sala Superior debe considerar que a los recurrentes no se les otorgó la garantía de audiencia dentro de las elecciones internas en virtud de que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en los acuerdos que la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y los cuales de manera dolosa no fueron publicados con toda oportunidad dejando en estado de indefensión a los militantes del partido y violando los principios democráticos.

En ese sentido, el bloque constitucional indica la obligación de todas las Autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En esa tesitura, al considerar la responsable que resultan inoperante los agravio, por Supuestamente reclamar actos cuya etapa ya fue cerrada, resulta errónea; toda vez que al no existir una debida forma de dar a conocer los actos realizados por la Dirección Nacional Extraordinaria, órgano Técnico Electoral de manera eficaz oportuna deja en estado de indefensión para acudir en su reclamo ante la instancia pertinente- por lo tanto al haber omisión en la publicidad de los actos durante el periodo

De elecciones, es claro que solamente lo militantes de una facción se congregaron y llevaron a cabo actos que violentaron los derechos fundamentales de los militantes del país'

Establecido lo anterior, este Tribunal debe considerar que ante tales omisiones el plazo que los ciudadanos militantes para presentar su medio de impugnación en contra de los acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitidos es hasta el momento en que dice conocerlos.

No omitimos mencionar que la garantía de tutela jurisdiccional prevista para el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra soslayada en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto toda persona tiene el derecho de acudir ante los tribunales a que se pronuncien sobre una pretensión o defensa, garantizando una justicia expedita, es decir sin obstáculo alguno, también lo es que quienes acudan ante ellos, deben cumplir con las formalidades previstas para el caso en concreto y dentro de los plazos que establezca el legislador, sin embargo, al no dar conocer los actos de manera oportuna y eficaz, conculca el derecho de los militantes para acudir en busca de justicia, por tales motivos, la responsable viola lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, pues, no aplico la norma más favorable al caso concreto, lo anterior a la luz de la siguiente tesis: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE” (...)**

En razón de lo anterior, procede revocar por esta sala Superior la resolución recurrida emitida por el órgano de Justicia Intrapartidaria Concepto de Agravio: Se viola el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, en el evento del artículo 26 de la ley y comento dice: (...)

Así mismo en este sentido se conculcan derechos político electorales al no encontrarse publicados en la página oficial del partido en internet los acuerdos.

Además de violentar todos los principios de derecho constitucional y electoral, sobre todo los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto del PRD y no solo los de vía directa, dicho artículo señala: (...)

Además de que se impugna la realización del consejo Estatal en Baja California bajo el orden del día planteado en el capítulo de hechos y el cual se llevó a cabo sin la existencia de una lista de Consejeros Estatales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto y que haya sido publicada previa a la realización de la sesión de Consejo, a efecto de no poder impugnar los mismos.

emitidos es hasta el momento en que dice conocerlos.

No omitimos mencionar que la garantía de tutela jurisdiccional prevista para el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra soslayada en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto toda persona tiene el derecho de acudir ante los tribunales a que se pronuncien sobre una pretensión o defensa, garantizando una justicia expedita, es decir sin obstáculo alguno, también lo es que quienes acudan ante ellos, deben cumplir con las formalidades previstas para el caso en concreto y dentro de los plazos que establezca el legislador, sin embargo, al no dar conocer los actos de manera oportuna y eficaz, conculca el derecho de los militantes para acudir en busca de justicia, por tales motivos, la responsable viola lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, pues, no aplico la norma más favorable al caso concreto, lo anterior a la luz de la siguiente tesis: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE” (...)**

En razón de lo anterior, procede revocar por esta sala Superior la resolución recurrida emitida por el órgano de Justicia Intrapartidaria Concepto de Agravio: Se viola el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, en el evento del artículo 26 de la ley y comento dice: (...)

Así mismo en este sentido se conculcan derechos político electorales al no encontrarse publicados en la página oficial del partido en internet los acuerdos.

Además de violentar todos los principios de derecho constitucional y electoral, sobre todo los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto del PRD y no solo los de vía directa, dicho artículo señala: (...)

Además de que se impugna la realización del consejo Estatal en Baja California bajo el orden del día planteado en el capítulo de hechos y el cual se llevó a cabo sin la existencia de una lista de Consejeros Estatales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto y que haya sido publicada previa a la realización de la sesión de Consejo, a efecto de no poder impugnar los mismos.

En consecuencia, se impugnan todos los actos de su orden del día ya que no existe listado de consejeros conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, se indica que hay violación de todos los derechos político electorales de nosotros y nuestros representados, incluyendo el registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanados de los mismos.  
(...)

Además, debemos expresar al respecto lo siguiente:

Así también se hace notar que al día de hoy se tiene conocimiento de que dicha sesión del Consejo Estatal se llevó a cabo sin publicación de lista de Consejeros Estatales que incluyera a por el contenido del acuerdo PRD/DNE059/2020, por lo que se impugna su realización, ya que se llevó a cabo sin publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, la lista de publicación de fecha con la lista del día 11 de agosto de 2020, por lo que ambos actos están immaculados, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de páginas de internet y enlaces electrónicos:

<https://prd.org.mx/>

Así mismo se puede observar que al día de hoy dentro de todas las páginas oficiales del partido antes insertadas no aparece ningún acta circunstanciada de la sesión del consejo estatal impugnado.

Esto además ha quedado también plasmado en fe de hechos que se indica en el instrumento notarial número 1,634volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

Se puede observar que dichos enlaces no están habilitados desde ese día 15 de agosto de 2020, así como se indican que no se ha realizado al día de hoy 19 de agosto de 2020 y en caso de realizarse tardíamente, dicha publicación sería engañosa y fraudulenta ya que se haría con fecha anterior al día de hoy, y nos encontraríamos en termino para impugnar dicho acto.

En consecuencia con los últimos acuerdos planteados, ese instituto

En consecuencia, se impugnan todos los actos de su orden del día ya que no existe listado de consejeros conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, se indica que hay violación de todos los derechos político electorales de nosotros y nuestros representados, incluyendo el registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanados de los mismos.  
(...)

Además, debemos expresar al respecto lo siguiente:

Así también se hace notar que al día de hoy se tiene conocimiento de que dicha sesión del Consejo Estatal se llevó a cabo sin publicación de lista de Consejeros Estatales que incluyera a por el contenido del acuerdo PRD/DNE059/2020, por lo que se impugna su realización, ya que se llevó a cabo sin publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, la lista de publicación de fecha con la lista del día 11 de agosto de 2020, por lo que ambos actos están immaculados, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de páginas de internet y enlaces electrónicos:

<https://prd.org.mx/>

Así mismo se puede observar que al día de hoy dentro de todas las páginas oficiales del partido antes insertadas no aparece ningún acta circunstanciada de la sesión del consejo estatal impugnado.

Esto además ha quedado también plasmado en fe de hechos que se indica en el instrumento notarial número 1,634volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez, notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

Se puede observar que dichos enlaces no están habilitados desde ese día 15 de agosto de 2020, así como se indican que no se ha realizado al día de hoy 19 de agosto de 2020 y en caso de realizarse tardíamente, dicha publicación sería engañosa y fraudulenta ya que se haría con fecha anterior al día de hoy, y nos encontraríamos en termino para impugnar dicho acto.

En consecuencia con los últimos acuerdos planteados, ese instituto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

político busca desaparecer la esencia de la democracia, y se publique después o incluso no exista el tiempo de reponer La parte del proceso electoral vulnerado y NO se nos permita competir en La elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, más aún cuando LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE LAS CUALES SE TIENE CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO, ASI COMO LA MONOPILIZACION EN UNA PLANILLA UNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO IMPIDIENDO LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACION EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS DIRECCIONES EN LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMAS DE ORGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL E INDEPENDIENTES.

De acuerdo con las reformas constitucionales últimas, quedó establecido en el texto constitucional la existencia de principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se ha considerado aunque la Constitución no lo señale que los principios están contenidos en las fracciones I, II y III, los cuales tratan temas sustantivos de este derecho fundamental; por lo que respecta a las fracciones, IV, V, VI y VII son las bases que establecen normas instrumentales sobre La ejecución de este derecho. Se debe subrayar que todas las fracciones están directamente relacionadas y se deben apreciar en conjunto y armonía, porque constituyen un sistema de derechos y facultades en materia de información pública. La estructura del derecho de acceso a la información establecido en la fracción primera, del segundo párrafo, del artículo 6o. de la Constitución, es la siguiente:

- Se considera la información en posesión de cualquier ente público, esto amplía la posibilidad de que se contemple no sólo la información generada, sino también toda aquella que se encuentre bajo el resguardo del órgano público;
- En este orden de ideas, se estableció que el ámbito personal recaía en "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal...", ampliando también la posibilidad de que este derecho se extienda a toda la gama de figuras públicas.

político busca desaparecer la esencia de la democracia, y se publique después o incluso no exista el tiempo de reponer La parte del proceso electoral vulnerado y NO se nos permita competir en La elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, más aún cuando LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE LAS CUALES SE TIENE CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO, ASI COMO LA MONOPILIZACION EN UNA PLANILLA UNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO IMPIDIENDO LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACION EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS DIRECCIONES EN LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMAS DE ORGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL E INDEPENDIENTES.

De acuerdo con las reformas constitucionales últimas, quedó establecido en el texto constitucional la existencia de principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se ha considerado aunque la Constitución no lo señale que los principios están contenidos en las fracciones I, II y III, los cuales tratan temas sustantivos de este derecho fundamental; por lo que respecta a las fracciones, IV, V, VI y VII son las bases que establecen normas instrumentales sobre La ejecución de este derecho. Se debe subrayar que todas las fracciones están directamente relacionadas y se deben apreciar en conjunto y armonía, porque constituyen un sistema de derechos y facultades en materia de información pública. La estructura del derecho de acceso a la información establecido en la fracción primera, del segundo párrafo, del artículo 6o. de la Constitución, es la siguiente:

- Se considera la información en posesión de cualquier ente público, esto amplía la posibilidad de que se contemple no sólo la información generada, sino también toda aquella que se encuentre bajo el resguardo del órgano público;
- En este orden de ideas, se estableció que el ámbito personal recaía en "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal...", ampliando también la posibilidad de que este derecho se extienda a toda la gama de figuras públicas.

- Por otro lado, igual que otros derechos, el de acceso a la información pública es relativo, esto es que su ejecución comprende excepciones, por lo que la información que se solicite, eventualmente puede ser reservada, por su naturaleza, insistiendo que esta excepción es temporal, en tanto se desvanezcan los motivos de la reserva; Finalmente, el establecimiento de una herramienta hermenéutica para darle dirección a este derecho fundamental: el principio de máxima publicidad.

En palabras de Jorge Carpizo, en 2003, "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que QUINTANA ROO ha ratificado"..."

Lo cual como se puede observar, por parte de esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está violentando tanto la normatividad constitucional como normatividad internacional, ni se diga la normatividad intrapartidaria con al no publicar lista de consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, ya que solo se tiene certeza de la publicación de su título dentro de la convocatoria a la décima novena sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin embargo no de su contenido, ni publicación en la página de internet ni en ninguna otra parte.

Con dichos actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria y del órgano Técnico Electoral se ve violentado todo proceso democrático al interior del partido, además de los principios básicos que toda elección debe de revestir como son: constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad jurídica y certeza.

Es evidente que nuevamente la autoridad responsable con el firme propósito de beneficiar algunos cuantos y perjudicar a otros emite esos acuerdos, abaratan el cronograma prostituyendo nuestros estatutos todo con el firme y propósito de que queden instalados, las direcciones estatales y nacionales en el país, la autoridad responsable debió de respetar el cronograma inicial y el día nueve de agosto de este año, publicar una la lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa y trata de instalar ese día los órganos de dirección de todo el partido, autorizando sin

- Por otro lado, igual que otros derechos, el de acceso a la información pública es relativo, esto es que su ejecución comprende excepciones, por lo que la información que se solicite, eventualmente puede ser reservada, por su naturaleza, insistiendo que esta excepción es temporal, en tanto se desvanezcan los motivos de la reserva; Finalmente, el establecimiento de una herramienta hermenéutica para darle dirección a este derecho fundamental: el principio de máxima publicidad.

En palabras de Jorge Carpizo, en 2003, "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que QUINTANA ROO ha ratificado"..."

Lo cual como se puede observar, por parte de esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está violentando tanto la normatividad constitucional como normatividad internacional, ni se diga la normatividad intrapartidaria con al no publicar lista de consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, ya que solo se tiene certeza de la publicación de su título dentro de la convocatoria a la décima novena sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin embargo no de su contenido, ni publicación en la página de internet ni en ninguna otra parte.

Con dichos actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria y del órgano Técnico Electoral se ve violentado todo proceso democrático al interior del partido, además de los principios básicos que toda elección debe de revestir como son: constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad jurídica y certeza.

Es evidente que nuevamente la autoridad responsable con el firme propósito de beneficiar algunos cuantos y perjudicar a otros emite esos acuerdos, abaratan el cronograma prostituyendo nuestros estatutos todo con el firme y propósito de que queden instalados, las direcciones estatales y nacionales en el país, la autoridad responsable debió de respetar el cronograma inicial y el día nueve de agosto de este año, publicar una la lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa y trata de instalar ese día los órganos de dirección de todo el partido, autorizando sin





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

certeza de que sean los consejeros que se lleven a cabo de manera virtual, es evidente que esa instalación que se pretende hacer está viciada de nulidad porque no existe de una manera fehaciente, la certeza de que sean los consejeros, los que realmente aparecen de manera virtual, es evidente que todo esto se hace con el firme afán de perjudicarnos es por ello que ocurro ante usted, para que nos ayude, para que nos auxilie, para que no permita que exista la discriminación en nuestro partido, para que no permita que se sigan cambiando las reglas del fuego como les da su regalada gana, solo para beneficiar a algunos y perjudicar a otros, el derecho no se inventa sino se ordena, se estudia, se interpreta, no se cambia a la ligera, la planilla que se está registrando y los consejeros que se quieren aceptar, en ningún momento se cumplió con el cronograma nunca, se registraron pero no obstante a esto, se les pretende dar vida y nosotros que si nos registramos atropella nuestros derechos, es por eso que venimos ante Usted su Señoría a solicitar la anulación de dicha sesión de Consejo Estatal.

certeza de que sean los consejeros que se lleven a cabo de manera virtual, es evidente que esa instalación que se pretende hacer está viciada de nulidad porque no existe de una manera fehaciente, la certeza de que sean los consejeros, los que realmente aparecen de manera virtual, es evidente que todo esto se hace con el firme afán de perjudicarnos es por ello que ocurro ante usted, para que nos ayude, para que nos auxilie, para que no permita que exista la discriminación en nuestro partido, para que no permita que se sigan cambiando las reglas del fuego como les da su regalada gana, solo para beneficiar a algunos y perjudicar a otros, el derecho no se inventa sino se ordena, se estudia, se interpreta, no se cambia a la ligera, la planilla que se está registrando y los consejeros que se quieren aceptar, en ningún momento se cumplió con el cronograma nunca, se registraron pero no obstante a esto, se les pretende dar vida y nosotros que si nos registramos atropella nuestros derechos, es por eso que venimos ante Usted su Señoría a solicitar la anulación de dicha sesión de Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende grandes fallos dentro de la modificación a la convocatoria y a la Ruta Crítica que generan incertidumbre jurídica respecto de las probables fechas y plazos estipulados en dicho instrumento convocante, así como violaciones al procedimiento y SE VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORALES como son constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad o certeza jurídica, debido proceso; principio pro persona, derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc.

De lo anterior se desprende grandes fallos dentro de la modificación a la convocatoria y a la Ruta Crítica que generan incertidumbre jurídica respecto de las probables fechas y plazos estipulados en dicho instrumento convocante, así como violaciones al procedimiento y SE VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORALES como son constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad o certeza jurídica, debido proceso; principio pro persona, derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc.

(...)

**CUARTO AGRAVIO**

(...)

(...)

**CUARTO AGRAVIO**

(...)

Es decir que como se puede observar esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, mismo que tiene que ver con la dilación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria por resolver esos asuntos.

Es decir que como se puede observar esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, mismo que tiene que ver con la dilación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria por resolver esos asuntos.

Todos esos juicios de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitamos sean admiculados como una sola causa.

Todos esos juicios de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitamos sean admiculados como una sola causa.

(...)

(...)

Desarrollo de Agravio: Así mismo, se solicita se considere que, En virtud de que hay una cantidad grande de impugnaciones que no se han resuelto y

Desarrollo de Agravio: Así mismo, se solicita se considere que, En virtud de que hay una cantidad grande de impugnaciones que no se han resuelto y

en lugar de declararse la LITIS PENDENCIA, siguen emitiendo actos discriminando a varios estados de la Republica que estamos afiliados al PRD y que de una manera dolosa y perversa con el firme propósito de perjudicarnos COMETEN DELITOS ELECTORALES toda una organización criminal y ahora no obstante que como lo he repetido cambian y prostituyen de una manera generosa y gratuita el cronograma a que refiero anteriormente, todo con solo un propósito, hacernos a un lado en la vida interna de nuestro partido, y lo que hace es vigilar nuestros derechos humanos y nuestra ley suprema por tal motivo ocurso ante usted para que repare los pecados cometidos por la autoridad responsable y nos proteja de la perversidad en la que están incurriendo nuestros dirigentes.

Dichos juicios nos referimos a los que en diferentes fechas se han venido impugnando diversos actos en contra del proceso electoral intrapartidaria 2020 del Partido de la Revolución Democrática a través de juicios ciudadanos con números de expediente SUP/JDC/1355/2020, SUP/JDC/1358/2020, SUP/JDC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020, SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1610/2020, SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1626/2020, SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1654/2020, SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1656/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1657/2020, SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1659/2020, SUP/JDC/1680/2020, SUP/JDC/1681/2020, SUP/JDC/1682/2020, SUP/JDC/1783/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1743/2020, SUP/JDC/1744/2020, SUP/JDC/1745/2020, SUP/JDC/1746/2020, SUP/JDC/1747/2020, SUP/JDC/1748/2020, SUP/JDC/1749/2020, SUP/JDC/1750/2020,

en lugar de declararse la LITIS PENDENCIA, siguen emitiendo actos discriminando a varios estados de la Republica que estamos afiliados al PRD y que de una manera dolosa y perversa con el firme propósito de perjudicarnos COMETEN DELITOS ELECTORALES toda una organización criminal y ahora no obstante que como lo he repetido cambian y prostituyen de una manera generosa y gratuita el cronograma a que refiero anteriormente, todo con solo un propósito, hacernos a un lado en la vida interna de nuestro partido, y lo que hace es vigilar nuestros derechos humanos y nuestra ley suprema por tal motivo ocurso ante usted para que repare los pecados cometidos por la autoridad responsable y nos proteja de la perversidad en la que están incurriendo nuestros dirigentes.

Dichos juicios nos referimos a los que en diferentes fechas se han venido impugnando diversos actos en contra del proceso electoral intrapartidaria 2020 del Partido de la Revolución Democrática a través de juicios ciudadanos con números de expediente SUP/JDC/1355/2020, SUP/JDC/1358/2020, SUP/JDC/1374/2020, SUP/JDC/1375/2020, SUP/JDC/1378/2020, SUP/JDC/1379/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1609/2020, SUP/JDC/1610/2020, SUP/JDC/1611/2020, SUP/JDC/1612/2020, SUP/JDC/1623/2020, SUP/JDC/1624/2020, SUP/JDC/1625/2020, SUP/JDC/1626/2020, SUP/JDC/1627/2020, SUP/JDC/1628/2020, SUP/JDC/1653/2020, SUP/JDC/1654/2020, SUP/JDC/1655/2020, SUP/JDC/1656/2020, SUP/JDC/1603/2020, SUP/JDC/1657/2020, SUP/JDC/1658/2020, SUP/JDC/1659/2020, SUP/JDC/1680/2020, SUP/JDC/1681/2020, SUP/JDC/1682/2020, SUP/JDC/1783/2020, SUP/JDC/1739/2020, SUP/JDC/1740/2020, SUP/JDC/1742/2020, SUP/JDC/1743/2020, SUP/JDC/1744/2020, SUP/JDC/1745/2020, SUP/JDC/1746/2020, SUP/JDC/1747/2020, SUP/JDC/1748/2020, SUP/JDC/1749/2020, SUP/JDC/1750/2020,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUP/JDC/1751/2020,  
SUP/JDC/1752/2020,  
SUP/JDC/1753/2020,  
SUP/JDC/1754/2020,  
SUP/JDC/1756/2020,  
SUP/JDC/1758/2020,  
SUP/JDC/1759/2020,  
SUP/JDC/1760/2020,  
SUP/JDC/1761/2020,  
SUP/JDC/1762/2020,  
SUP/JDC/1763/2020,  
SUP/JDC/1764/2020,  
SUP/JDC/1766/2020,  
SUP/JDC/1767/2020,  
SUP/JDC/1768/2020,  
SUP/JDC/1769/2020,  
SUP/JDC/1770/2020,  
SUP/JDC/1771/2020,  
SUP/JDC/1772/2020,  
SUP/JDC/1773/2020,  
SUP/JDC/1774/2020,  
SUP/JDC/1775/2020,  
SUP/JDC/1776/2020,  
SUP/JDC/1777/2020,  
SUP/JDC/1778/2020,  
SUP/JDC/1779/2020,  
SUP/JDC/1780/2020,  
SUP/JDC/1781/2020, que tienen  
admiculación por con el presente asunto  
por ser violatorios igualmente del  
proceso electoral intrapartidario 2020  
del Partido de la Revolución  
Democrática. Mismos de los cuales se  
anexa acuse de presentación ante Sala  
Superior en el presente ocurso.

Así entonces, queda claro que la conculcación a derechos sigue siendo de tracto sucesivo, ya que si bien pudiera expresar en un derecho conculcado de irreparable daño por el momento acontecido, también debe valorarse por esa autoridad que puede ser resarcido al reponer el proceso de forma total, derivado de situaciones continuas de violación al procedimiento, y en consecuencia la única forma de solventar dichas violaciones la reposición al procedimiento y de otra manera es la aceptación de las mismas y continuar con ellas ya que son hechos realizados de irreparable solución, por lo, que en todo caso solicitamos la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral.  
(...)

SEXTO: - Las Direcciones Extraordinarias del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

SUP/JDC/1751/2020,  
SUP/JDC/1752/2020,  
SUP/JDC/1753/2020,  
SUP/JDC/1754/2020,  
SUP/JDC/1756/2020,  
SUP/JDC/1758/2020,  
SUP/JDC/1759/2020,  
SUP/JDC/1760/2020,  
SUP/JDC/1761/2020,  
SUP/JDC/1762/2020,  
SUP/JDC/1763/2020,  
SUP/JDC/1764/2020,  
SUP/JDC/1766/2020,  
SUP/JDC/1767/2020,  
SUP/JDC/1768/2020,  
SUP/JDC/1769/2020,  
SUP/JDC/1770/2020,  
SUP/JDC/1771/2020,  
SUP/JDC/1772/2020,  
SUP/JDC/1773/2020,  
SUP/JDC/1774/2020,  
SUP/JDC/1775/2020,  
SUP/JDC/1776/2020,  
SUP/JDC/1777/2020,  
SUP/JDC/1778/2020,  
SUP/JDC/1779/2020,  
SUP/JDC/1780/2020,  
SUP/JDC/1781/2020, que tienen  
admiculación por con el presente asunto  
por ser violatorios igualmente del  
proceso electoral intrapartidario 2020  
del Partido de la Revolución  
Democrática. Mismos de los cuales se  
anexa acuse de presentación ante Sala  
Superior en el presente ocurso.

Así entonces, queda claro que la conculcación a derechos sigue siendo de tracto sucesivo, ya que si bien pudiera expresar en un derecho conculcado de irreparable daño por el momento acontecido, también debe valorarse por esa autoridad que puede ser resarcido al reponer el proceso de forma total, derivado de situaciones continuas de violación al procedimiento, y en consecuencia la única forma de solventar dichas violaciones la reposición al procedimiento y de otra manera es la aceptación de las mismas y continuar con ellas ya que son hechos realizados de irreparable solución, por lo, que en todo caso solicitamos la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral.  
(...)

SEXTO: - Las Direcciones Extraordinarias del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.

Los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XIV congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.  
(...)

Los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales del Partido, sujetarán sus funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto aprobado en el XIV congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, hasta la instalación de los nuevos órganos de Dirección y Representación que se elijan conforme a la presente reforma estatutaria.  
(...)

En efecto, como ha quedado evidenciado, los actores se limitan a transcribir los agravios expresados en su denuncia, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, ya que esas manifestaciones son insuficientes, de ahí la **inoperancia** referida.

**En segundo lugar, se analizarán los agravios expuestos en el planteamiento del caso, respecto de la demanda correspondiente al recurso de apelación RA-59/2020.**

Por lo que respecta a los agravios indicados del **1** al **12**, que particularmente se hicieron valer en la demanda del **RA-59/2020**, los mismos se estudian en conjunto al estar encaminados a combatir la legalidad de la resolución contenida en la queja electoral QE/BC/1784/2020 y acumulados; los cuales resultan **inoperantes** por las razones que a continuación se detallan.

Lo anterior es así, ya que sus planteamientos están enderezados a combatir la legalidad de los diversos actos celebrados con motivo de las elecciones de Direcciones Municipales del PRD en los municipios de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada y Mexicali, por vicios propios; sin que al efecto combatan de manera frontal los argumentos señalados por la responsable en la resolución de la queja electoral QE/BC/1784/2020 y acumulados; en la que, esencialmente se resolvió desechar dicho recurso, toda vez que su presentación fue extemporánea, razones que no son confrontadas mediante la demanda correspondiente RA-59/2020; de ahí la **inoperancia** de tales disensos.

Cobra aplicación a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 245202 de la Sala Auxiliar, con rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION.**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.”<sup>12</sup>**

Así, por los motivos expuestos, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se confirman** las resoluciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<sup>12</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Séptima Parte, página 461.